



**RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 101**

**SANTIAGO, 26 MAR. 2015**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 115 y 125 del DFL N° 1, de 2005, de Salud; artículo 9° de la Ley N° 19.966; la Resolución Exenta N° 106, de 27 de octubre de 2014, de la Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, en orden a que si reciben personas con una condición GES que implique urgencia vital o secuela funcional grave y que, en consecuencia, requiera hospitalización inmediata e impostergable en un establecimiento diferente de los contemplados en la Red Asistencial o del designado por la Institución de Salud Previsional, informen de dicha situación a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando la identidad de estas personas.
2. Que, de conformidad con el mismo precepto legal, dicha información debe registrarse a través de la página electrónica habilitada por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud para estos efectos, quedando inmediatamente disponible para su consulta por el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional.
3. Que, no obstante ello, en la Fiscalización efectuada en el año 2010, este organismo constató un paciente ingresado en esta condición y que no se encontraba notificado en la página web de esta Institución, y además no contaban con un procedimiento, por lo que se ofició e instruyó a dicho prestador a informar un procedimiento en el plazo de 10 días, el cual fue informado por el prestador. En el año 2013 incumplió nuevamente, con 2 casos sin notificar, por lo que mediante se fiscalizó, encontrándose un paciente ingresado en esa condición, por lo cual se instruyó adoptar las medidas necesarias para cumplir con la normativa, a través del Oficio Ordinario IF/N° 3732, de 17 de junio de 2013.  
  
En tanto, que en la Fiscalización del año 2012, el referido prestador dio cumplimiento a la normativa, por lo que fue instruido mediante Oficio Ord IF/N° 1999, a mantener los resultados obtenidos, respecto del cumplimiento de la obligación emanada del citado artículo 9 de la Ley N° 19.966.
4. Que, mediante visita de fiscalización efectuada el día 28 de mayo de 2014 a la Fundación Hospital Parroquial de San Bernardo, orientada a verificar el efectivo cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la

materia, nuevamente se constató un caso en que configurándose la situación descrita en el primer considerando, no se realizó la notificación en la página electrónica de esta Superintendencia.

5. Que, en virtud de lo anterior, mediante Oficio Ordinario IF/N° 4925, de 8 de julio de 2014, se procedió a formular el siguiente cargo a la Fundación Hospital Parroquial de San Bernardo: "Incumplimiento reiterado de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 125 del DFL N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud".

6. Que notificado el citado Oficio Ordinario, el Gerente General de la Fundación Hospital Parroquial de San Bernardo, evacuó sus descargos mediante carta presentada con fecha 5 de agosto de 2014, en la que en lo pertinente al caso representado en acta, cuyo dato de atención de urgencia consigna la sigla AVC "Bloqueo Aurículo Ventricular Completo, el prestador indica que esta no es una patología GES, pudiendo haber existido una confusión con un AVE "Accidente Vascular Encefálico", durante la fiscalización.

Por otra parte, respecto a la falta de procedimiento escrito, el prestador envía un Protocolo de manejo e Información de este proceso, desarrollado en julio 2014.

7. Que, respecto al descargo formulado en atención a la paciente diagnosticada con AVC, en que el Dato de Atención de Urgencia consigna como diagnóstico presuntivo Bloqueo AVC, correspondiendo a un Bloqueo Aurículo Ventricular Completo, cabe señalarle al Representante de la Fundación Hospital Parroquial que sí es una patología incorporada en el Problema de Salud N° 25: "Trastornos de generación del impulso y conducción en personas de 15 años y más, que requieren marcapaso", ello, según Decreto N° 4 vigente, y el cual bajo ningún punto fue confundido parte del fiscalizador con la Sigla AVE, correspondiente al Problema de Salud N° 37: "Accidente Vascular Encefálico".

Es más, cabe destacar que en el proceso de fiscalización, el análisis de la ficha clínica del paciente, reveló que esta requirió la instalación de marcapaso, siendo por tanto un problema de salud garantizado, que correspondía a una Urgencia Vital GES, lo cual fue validado por el representante del prestador quien firmó el acta.

Por ello, este caso debió haber sido subido a la página dispuesta por la Superintendencia de Salud, para conocimiento del Asegurador FONASA.

8. Que, en relación con esta infracción, cabe tener presente que la Notificación de los casos de "urgencia vital o secuela funcional grave GES" en la página web de esta Superintendencia, es de vital importancia para que los beneficiarios puedan tener derecho a la Garantía Explícita de Protección Financiera y eventualmente a la de Cobertura Financiera Adicional, de tal manera que el incumplimiento de la obligación de efectuar dicha notificación, constituye una falta de carácter grave por parte de la entidad infractora.

9. Que, en consecuencia, habiéndose representado e instruido al prestador sobre la observancia de la norma, así como la implementación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, y habiéndose constatado 1 caso en que no efectuó notificación alguna; esta Autoridad estima procedente sancionar a la entidad infractora, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 inciso 2° del DFL N° 1, de 2005, de Salud, el que para el caso de "Establecimientos de Salud Privados" que "no dieren cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales", dispone que "se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año".

10. Que, en virtud de las facultades que me confiere la ley y en mérito de lo considerado precedentemente,

**RESUELVO:**

1. IMPÓNESE UNA MULTA DE 200 UF (doscientas unidades de fomento) a la Fundación Hospital Parroquial de San Bernardo, por el incumplimiento reiterado de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro del quinto día de solucionada la multa.
4. Además, se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,**

*Nydia Contardo Guerra*

Intendencia  
de Fondos y  
Seguros  
Previsionales  
de Salud

**NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA**

**INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)**

*[Signature]*  
TU/CB/LLB  
DISTRIBUCIÓN:

- Gerente General Fundación Hospital Parroquial de San Bernardo
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Departamento de Administración y Finanzas.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Oficina de Partes.

P-100-2014

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 101 del 26 de marzo de 2015, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud TP de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 27 de marzo de 2014

*[Signature]*  
Carolina Cabezas Méndez  
MINISTRO DE FE



